



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/041/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/168/2020

SENTENCIA
No. RA/065/2021

PLENO DE LA SALA SUPERIOR
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA:	RA/SFA/041/2021
APELANTE:	*****
EXPEDIENTE DE ORIGEN:	FA/168/2020
TIPO DE JUICIO:	ADMINISTRATIVO
MAGISTRADA PONENTE	MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
SECRETARIO	JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA
SECRETARIA GENERAL	IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Sentencia:	RA/065/2021

SENTENCIA DE APELACIÓN

Saltillo, Coahuila, a primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS, para resolver los autos del toca de apelación **RA/SFA/041/2021** en contra del sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, de fecha seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente de origen **FA/168/2020**, relativo a la boleta de infracción con número de folio ***** de fecha trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020) y sus actos consecuentes como el pago de la multa por la cantidad de ***** y el pago por grúa y corralón por la cantidad de *****; boleta de infracción emitida por la Secretaría de Infraestructura y Transporte del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y demandada por ***** , por sus propios derechos; y que con fundamento en los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve conforme a lo siguiente.

RESULTANDO

PRIMERO: DEMANDA. En fecha siete de septiembre de dos mil veinte, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, *********, interpone demanda de juicio contencioso administrativo en contra de la boleta de infracción, solicitando la nulidad del acto reclamado, de la siguiente manera:

“3.- Mi pretensión es que ese H. Tribunal declare la nulidad lisa y llana, de las resoluciones controvertidas, al resultar ser a todas luces ilegales y contrarias a derecho y se reconozca el derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido, por concepto de MULTA, GRÚA Y CORRALÓN, al configurarse como un pago de lo indebido”

SEGUNDO: ADMISIÓN. La Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza mediante auto de fecha quince de octubre de dos mil veinte admite la demanda a trámite en la vía y forma interpuesta por el demandante en el juicio principal, corriendo traslado por el plazo de quince días a la autoridad demandada para que formulara su contestación de demanda de conformidad con los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En auto de fecha quince de diciembre de dos mil veinte la Primera Sala de este Tribunal declara precluido el derecho de la autoridad demandada para dar contestación al escrito inicial en

virtud de haber transcurrido el plazo de quince días de conformidad con el artículo 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO: AUDIENCIA DE DESAHOGO PROBATORIO. El veintiocho de enero de dos mil veintiuno a las once horas se lleva a cabo la celebración de la audiencia de desahogo probatorio.

QUINTO: SENTENCIA DEFINITIVA. En fecha seis de abril de dos mil veintiuno la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza resuelve el juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado de la siguiente manera:

“PRIMERO. Se **sobresee el juicio contencioso administrativo** incoado por *********, en contra del **Inspector adscrito a la Dirección de Transporte Público Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza**, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **QUINTO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 27 fracción I y 28, en relación con el artículo 46, fracción II, y último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese por lista** esta sentencia a la parte actora *********, por los motivos asentados en el auto de fecha quince de octubre de dos mil veinte; y por lista a la autoridad demandada, esto es, el **Inspector adscrito a la Dirección de Transporte Público Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza**, con fundamento en el artículo 27, fracción I, de la Ley de la materia.”

SEXTO: APELACIÓN. Inconforme con el sentido de la resolución de la sentencia definitiva de fecha seis de abril

de dos mil veintiuno, en la cual se declara el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, el demandante en fecha veintiuno de abril de la misma anualidad interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Los artículos 95, 96 y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, disponen lo siguiente:

“Artículo 95.- El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho término, La Sala que conozca del recurso resolverá lo conducente.

Contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”

“Artículo 96.- Las resoluciones de las Salas Unitarias que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio contencioso administrativo o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”

“Artículo 97.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza confirme, ordene

reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias”

De lo anterior, es de advertirse que en contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y que la resolución de apelación podrá confirmar, ordenar reponer el procedimiento, revocar o modificar la resolución impugnada.

TERCERA: FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

A continuación, se sintetizan los argumentos concernientes a las cuestiones medulares planteadas en la apelación:

- La sentencia sobresee por falta de oportunidad de la demanda ya que hace una interpretación errónea al considerar que el derecho a impugnar la boleta de infracción deriva de la responsabilidad solidaria de pago por la imposición de la multa, comenzando a computar el plazo para la interposición del juicio contencioso a partir de la notificación al conductor infraccionado.

Para resolver el anterior planteamiento, se procede a su estudio de conformidad a la normatividad aplicable y a criterios jurisprudenciales en relación con los motivos de agravio apuntados en el escrito de interposición del recurso de apelación y de los autos que obran en el expediente principal, así como, los hechos notorios que se deriven.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER “LITIS”: Es dilucidar si la sentencia apelada es o no conforme a derecho.

Con fundamento en la situación fáctica y las decisiones emitidas en la resolución impugnada analizando los agravios planteados, se procederá a resolver si dan lugar o no a establecer la vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia, así como, al de acceso a la justicia.

CUARTA. ESTUDIO DE FONDO. CASO CONCRETO y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA. Una vez precisados los puntos controvertidos, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultánea de otra manera. Es decir, son los hechos los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva o subjetiva y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, **es la prueba documentada la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.**

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán en diverso orden a como fueron expresados, las cuales se explican y resuelven como se indica a continuación.

Ello, en el entendido que el hecho que los motivos de disenso sean examinados en un **orden diverso**¹ al

¹ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse

planteado por las partes y que no sean transcritos, no les causa lesión o afectación jurídica², dado que lo trascendente es que se analicen jurídicamente.

También resulta oportuno precisar que los conceptos de impugnación, se estudiarán atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se expusieron; lo que no implica soslayar su garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que estas se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis contenciosa. Sirve de apoyo, la tesis aquí

de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso". Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.), Página: 2018

² **"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos". Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

aplicada por analogía en lo conducente, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.” Amparo directo en revisión 1681/2006. Arfer de la Laguna, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román. **Registro digital: 172517, Instancia:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Novena Época. Materia(s):** Constitucional. **Tesis:** 1a. CVIII/2007. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 793. **Tipo:** Aislada.

En el caso de mérito en el agravio **ÚNICO** del apelante se adolece que la sentencia no cumple con los principios de exhaustividad y congruencia en virtud de no haber estudiado los agravios vertidos en el escrito de demanda, derivado del sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, ya que en el caso concreto

desde la demanda inicial se manifestó haber tenido conocimiento del acto impugnado en fecha **veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte(2020), al momento de realizar el pago**, encontrándose en su concepto dentro del plazo de quince días fijado en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para interponer la demanda del juicio de nulidad, es decir con oportunidad.

Es sustancialmente fundado el concepto de violación, pero inviable e insuficiente para modificar o revocar la sentencia apelada.

Si bien el artículo 297 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuestión dispone lo siguiente:

“ARTICULO 297.- Los propietarios de los vehículos serán solidariamente responsables con los conductores de los mismos del pago de las multas impuestas por infracciones al presente reglamento.”

Se advierte que la responsabilidad solidaria entre el **propietario** del vehículo y el **conductor** es en relación al **pago**, no propiamente a la infracción.

De ahí que sea lógico que el computo de la oportunidad de la demanda por el propietario del vehículo sea a partir del pago, al cual, responde solidariamente con el conductor.

Lo anterior es así, no obstante, que conforme al criterio de la sentencia apelada sea correcto considerar, como lo hizo la sala de origen acertadamente en el sentido de que *“la obligatio in solidum”* corresponde al supuesto

de que varios obligados a una misma prestación o varias prestaciones idénticas responderían por el todo ante un único deudor y así, en el caso del daño causado por varias personas, la nueva categoría “*la obligatio in solidum*” permitiría a la víctima o al Estado exigir de cualquiera de ellos la indemnización por completo de los daños y el pago de la multa respectivamente. Siendo ilustrativo lo dispuesto en el artículo 101 fracción IV de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 101. Las Empresas de Redes de Transporte tendrán las siguientes obligaciones: (...) IV. Contar con un seguro de cobertura amplia a efecto de responder de manera solidaria con el conductor de redes de transporte de los daños y perjuicios causados durante la prestación del servicio; (...).”

Es entonces claro que en las obligaciones solidarias la preclusión del término para interponer el juicio de nulidad perjudica por igual al “**propietario del vehículo**” como al “**conductor del vehículo**” que son codeudores, es decir, que la reclamación del pago de la multa va contra cualquiera de los codeudores y también absuelve el pago de uno, al otro.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA QUE EL PROPIETARIO DE UN VEHÍCULO LO PROMUEVA CONTRA LA MULTA EN MATERIA DE MOVILIDAD IMPUESTA AL CONDUCTOR, CORRE A PARTIR DE QUE SE NOTIFICA A ÉSTE, AL EXISTIR RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE AMBOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). La Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco tiene por objeto determinar los sujetos activos de la movilidad, entre los que se encuentran los automovilistas, así como regular la movilidad y transporte en la entidad, la seguridad, los derechos y obligaciones de aquéllos, para establecer el orden y las medidas de seguridad. Ahora, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos **3o., 6o., 7o., 44, 52 y 174, primer párrafo** –este último vigente hasta el 9 de abril de 2019–, de dicho

ordenamiento, se colige que **existe responsabilidad solidaria entre el propietario de un vehículo automotor y el conductor, en el conocimiento de la cédula de infracción a partir de que se notificó a éste, ya que tratándose de una persona diversa de aquél, la sanción no se le impone por su acción u omisión, sino por su responsabilidad al permitir que otra persona conduzca su vehículo porque, en el contexto analizado, la responsabilidad solidaria constituye una medida diseñada para asegurar que las normas que regulan la vialidad se cumplan con efectividad. Por tanto, el plazo con que cuenta el propietario del vehículo (responsable solidario) para promover el juicio de amparo contra la multa impuesta en materia de movilidad al conductor, corre a partir de que se notificó a éste** y no, por ejemplo, de que consultó el adeudo vehicular en la página de Internet de la otrora Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, máxime si no consta la negativa a prestar el automóvil al conductor." SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 390/2019. Salomón Behar Moel, 12 de diciembre de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Claudia Mavel Curiel López. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Arling Joahkasta López Camacho. Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2020 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación. **Registro digital:** 2022246, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Décima Época,** **Materia(s):** Común, Administrativa, **Tesis:** III.7o.A.41 A (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1831. **Tipo:** Aislada.

No obstante lo anteriormente considerado, para resolver la cuestión que se plantea de manera completa, es pertinente analizar las figuras jurídicas del **propietario y el conductor del vehículo** las cuales están implícitamente relacionados con la determinación del momento o momentos a partir del cual o cuales se debe computar el termino para la interposición del juicio de nulidad, pues por una parte puede considerarse que la entrega de la boleta al conductor sirve de notificación exclusivamente para éste, mas no para el propietario del vehículo, cuando se trate de personas distintas y por otra parte , se puede

considerar que la responsabilidad solidaria, comunica la extemporaneidad de la acción del conductor al propietario, desde el punto de vista doctrinal, lo anterior incide en la legitimación deriva de las normas que señalan quiénes pueden ser parte en un proceso; en tanto la capacidad para ser parte es la aptitud jurídica para ser titular de derechos o de obligaciones de carácter procesal. En este sentido, resulta ilustrativo lo dispuesto en el artículo 99 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenamiento supletorio, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 99. Legitimación en la causa.

Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada.

La legitimación no es requisito para el ejercicio de la acción, sino para su admisión en la sentencia. Consecuentemente, su ausencia no puede dar lugar a la falta de personería.

Si de las pruebas no resulta la legitimación activa o pasiva, la sentencia rechazará la demanda, en tanto que la acción no corresponde al actor o contra el demandado.”

Al respecto resultan aplicables por analogía, al caso concreto, en lo conducente, las Jurisprudencias y tesis cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. EL PLAZO PARA QUE EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO PROMUEVA EL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TENGA PLENO CONOCIMIENTO DE LAS BOLETAS CORRESPONDIENTES O SE HAGA SABEDOR DE ÉSTAS. *La causal de improcedencia por extemporaneidad del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, prevista en el artículo 8o., fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se sustenta en el hecho de que el particular afectado consintió la resolución o el acto administrativo, al no promover su demanda dentro del plazo que la ley establece para ese efecto. Así, por principio de seguridad jurídica, el conocimiento de ese acto o resolución que sirve de base para el cómputo del*

plazo, debe quedar plenamente demostrado, a fin de que se tenga la certeza del momento a partir del cual estuvo en posibilidad de impugnarse; de otra manera, no encuentra cabida la improcedencia señalada. En estas condiciones, tratándose de las infracciones de tránsito en carreteras federales, cualquier indicio o presunción, como podría ser **la entrega de la boleta correspondiente al conductor del vehículo o la relación laboral que exista entre éste y el propietario, es insuficiente para estimar probado respecto del último el conocimiento de ese acto, pues la entrega de la boleta al conductor sirve de notificación exclusivamente para éste, mas no para el propietario de la unidad, cuando se trate de personas distintas. Por tanto, en esa hipótesis, el plazo para que el propietario del vehículo infraccionado promueva el juicio de nulidad, debe computarse a partir de que tenga pleno conocimiento de la boleta de infracción impugnada o se haga sabedor de ésta, en aras de salvaguardar sus derechos de defensa, audiencia y acceso a la justicia, con independencia de que la ley que rige el acto controvertido no establezca la notificación como medio para dárselo a conocer." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 405/2015. Transportes Castores de Baja California, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Ramón Lozano Bernal. Amparo directo 436/2015. Transportes Castores de Baja California, S.A. de C.V. 26 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Amparo directo 469/2015. Transportes Castores de Baja California, S.A. de C.V. 3 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Amparo directo 432/2015. Transportes Castores de Baja California, S.A. de C.V. 10 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González. Amparo directo 480/2015. 7 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Ramón Lozano Bernal. Sentencias AMPARO DIRECTO 480/2015. Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Tesis: XVI.1o.A. J/26 (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito Semanario**

Judicial de la Federación Décima Época Publicación: viernes 11 de marzo de 2016 10:10 h Décima Época, registro digital: 2011252 **Jurisprudencia (Administrativa)**. (Énfasis propio.)

“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA. De conformidad con el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación es improcedente el juicio de nulidad cuando el acto administrativo impugnado no afecte el interés jurídico del demandante. Ahora bien, cuando dicho acto consiste en la multa impuesta a través de una "boleta de infracción", por supuesta violación a las leyes de tránsito terrestre, sin que se precise **en ella quién es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen tanto los datos del conductor del vehículo, como los de su propietario, ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, toda vez que se encuentran en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza de si están obligados al pago de la multa cada uno de ellos. Registro digital: 183512 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: XXIII.2o.3 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1768 Tipo: Aislada

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no **el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto.** De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos

subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste. Registro digital: 185376 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 142/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 242 Tipo: Jurisprudencia. [Lo resaltado es propio]

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues **para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido,** a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea. Nota: Por ejecutoria del 9 de enero de 2019, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 171/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver por unanimidad de votos los amparos directos

494/2011, 313/2012, 257/2013 y 205/2016, en sesiones de 31 de octubre de 2011, 26 de julio de 2012, 15 de agosto de 2013 y 6 de enero de 2017, respectivamente, abandonó el criterio sostenido en esta tesis, según se desprende de la que con el número de identificación VI.2o.C. J/206, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Tomo III, mayo de 2019, página 2308, de título y subtítulo: "**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.**" **Registro digital:** 189294, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época, Materia(s):** Civil, Común, **Tesis:** VI.2o.C. J/206, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, página 1000, Tipo: **Jurisprudencia.**

"ACCIÓN. CUANDO LA AUTORIDAD DE PRIMERA INSTANCIA DETERMINA QUE UNO DE SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS NO SE ACREDITÓ Y OMITE EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES, EL TRIBUNAL DE APELACIÓN ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR SU ESTUDIO OFICIOSO, TODA VEZ QUE EN ESTA INSTANCIA NO EXISTE REENVÍO (EXCEPCIÓN A LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 5 PUBLICADA EN EL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO IV, MATERIA CIVIL, PÁGINA 8). La entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 5, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 8, de rubro: "**ACCIÓN. EL ESTUDIO DE SU IMPROCEDENCIA POR**

EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NO PUEDE HACERSE SI EN LOS AGRAVIOS NO

SE PROPORCIONAN LAS BASES PARA ELLO.", estableció que el examen de la improcedencia de la acción por parte del tribunal de alzada únicamente debe llevarse a cabo cuando en los agravios se haga valer inconformidad y se proporcionen las bases suficientes para que se establezca qué requisitos de la acción dejaron de cumplirse, esto es, que en segunda instancia sólo pueden examinarse los elementos de la acción y sus hechos constitutivos, a la luz de los agravios formulados; sin embargo, en dicho criterio **no se aprecia qué procede cuando la autoridad de primera instancia en su resolución determina que uno de los elementos constitutivos de la acción no se encuentra acreditado y omite el estudio respecto de los restantes**; por lo que, este último supuesto constituye una excepción a la regla general establecida por el Máximo Tribunal del país, toda vez que **cuando el actor en el juicio natural expresa agravios que destruyan las consideraciones del a quo en torno al elemento de la acción respecto del cual se pronunció, la autoridad de segundo grado está obligada a estudiar oficiosamente los restantes elementos pese a que no se haya efectuado pronunciamiento alguno en la determinación impugnada, en virtud de que ésta tiene plena facultad para examinar cuestiones que el inferior**

haya omitido analizar, cuando al emitir una decisión estima innecesario resolver todas las cuestiones propuestas y porque en la apelación no existe el reenvío.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 613/2004. María de los Ángeles Alcázar Torres. 18 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Salomón Calvo Marín. **Registro digital:** 174153, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época, Materia(s):** Civil, **Tesis:** XX.1o.197 C, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 1335, **Tipo:** Aislada.

Por lo anterior, es de explorado derecho que el Actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar independientemente de que la demandada haya o no contestado la demanda, opuesto excepciones y defensas, al respecto resulta aplicable por analogía la tesis cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CORRESPONDE DETERMINARLA AL JUZGADOR CON BASE EN EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO EN EL JUICIO Y NO EN LAS DECLARACIONES UNILATERALES DE LAS PARTES. Siendo que la legitimación en la causa es una cuestión que debe estudiarse aun de oficio por el juzgador, no es obstáculo entonces para declarar la falta de ella en su aspecto pasivo, que en la demanda inicial la parte actora señale a la demandada como parte en el contrato del que se hace derivar la acción ejercitada, pues es con base en el resultado del análisis de las pruebas aportadas en el juicio y los datos que deriven de las mismas, como debe la autoridad jurisdiccional determinar la existencia o no de esa legitimación, y no en las declaraciones unilaterales de las partes.” Registro digital: 190884 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: XVII.1o.17 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Noviembre de 2000, página 875 Tipo: Aislada

Entonces, los sujetos legitimados son aquellos que en el procedimiento pueden asumir la figura de actores como titulares de un derecho; por lo tanto, la legitimación corresponde a quien esté en pleno ejercicio de sus derechos y también a quien no se encuentre en este caso,

deberá hacerlo a través de legítimos representantes o por los que deban suplir su incapacidad; por tal motivo, las partes pueden ser actores o demandadas en sentido material, es decir, a quienes perjudique el acto; por lo tanto, no sólo las personas físicas plenamente capaces, sino también los incapaces, los sujetos colectivos y aun las sucesiones.

Existen dos tipos de legitimación para acudir ante el órgano jurisdiccional y ejercer una acción: la "*legitimatio ad processum*" (capacidad de presentarse en juicio) y la "*legitimatio ad causam*" (identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (*legitimación activa*) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (*legitimación pasiva*).

La legitimación *ad causam* es el reconocimiento del actor y del reo por parte del orden jurídico, como las personas facultadas para pedir y contestar el procedimiento que es objeto del juicio; de modo que están legitimados para actuar, ya sea activa o pasivamente, los titulares de los intereses en conflicto, porque parte legítima es la persona del proceso idéntica a la persona que forma parte de la relación jurídica material que define el derecho sustantivo (frente a ella, la ley permite el derecho de acción a una persona extraña a la relación material originándose la sustitución procesal).

En tales condiciones, el interés procesal es la necesidad en que se encuentra un individuo de defender judicialmente su derecho transgredido por otro, porque sin interés no hay acción; de ahí que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal porque, lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción,

contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Esto es, es un presupuesto sustancial o de la pretensión para la sentencia de fondo. Mientras que la “*legitimatío ad processum*” sí es un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales; por tanto, constituye condición para la validez formal del juicio.

Dicha legitimación se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor, el cual se hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales cuando ese derecho es violado o desconocido; mientras que la “*legitimatío ad processum*” es la capacidad de actuar en juicio tanto por quien tiene el derecho sustantivo invocado como por su legítimo representante, o por quien puede hacerlo como sustituto procesal.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Como sustento de lo anterior, es aplicable el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 75/97, en relación con la tesis XXIII.2o.3 A de los tribunales colegiados de circuito del poder judicial federal, que dicen:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad processum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación*

en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que **la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.**" Revisión fiscal 80/83. Seguros América Banamex, S.A. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara. Amparo en revisión (reclamación) 1873/84. Francisco Toscano Castro. 15 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fausta Moreno Flores. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz. Queja 11/85. Timoteo Peralta y coagraviados. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz. Amparo en revisión 6659/85. Epifanio Serrano y otros. 22 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz. Amparo en revisión 1947/97. Néstor Faustino Luna Juárez. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar. Tesis de jurisprudencia 75/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. **Registro digital:** 196956, **Instancia:** Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Novena Época**, **Materia(s):** Común, **Tesis:** 2a./J. 75/97, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, página 351, **Tipo:** Jurisprudencia.

"INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA. De conformidad con el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación es improcedente el juicio de nulidad cuando el acto administrativo impugnado no afecte el interés jurídico del demandante. Ahora bien, cuando dicho acto consiste en la multa impuesta a través de una "boleta de infracción", por supuesta violación a las leyes de tránsito terrestre, sin que se precise en ella quién es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen tanto los datos del conductor del vehículo, como los de su propietario, ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se

encuentran en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza de si están obligados al pago de la multa cada uno de ellos.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. Amparo directo 27/2003. Transportes Rápidos de Aguascalientes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Secretaria: Esperanza Arias Vázquez. Amparo directo 73/2003. Transportes Rápidos de Aguascalientes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Secretaria: Esperanza Arias Vázquez. **Registro digital:** 183512, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época,** **Materia(s):** Administrativa, **Tesis:** XXIII.2o.3 A, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1768, **Tipo:** Aislada.

En este sentido, resulta necesario hacer algunas precisiones sobre el interés jurídico y legítimo, así como, la legitimación en la causa en el juicio contencioso administrativo.

Si bien es cierto, en el acta de infracción no se observa el nombre de quien demanda, tal aspecto sólo es atribuible a la autoridad demandada que emitió el Acta de Infracción sin precisar datos personales, sin embargo, por su parte la actora anexó en su escrito inicial copias simples de tarjeta de circulación y de factura del vehículo, documentales privadas que no fueron perfeccionadas con el cotejo con los documentos originales

Si bien, el oficio de liberación de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020) el cual se encuentra a su nombre y se vincula al folio del Acta de Infracción ****, y a las características del vehículo con número de serie *****, con una descripción de *****, sin embargo este oficio no obstante ser documental publica es insuficiente por sí mismo para acreditar

plenamente la propiedad del vehículo en cuestión, solo la mera detentación.

En consecuencia, la boleta de infracción impugnada no afecta el interés jurídico de la parte actora, mencionando que no se acredita la propiedad del vehículo objeto de la infracción y que además tampoco figura en el acta que haya sido conductor o propietario del vehículo, entonces no se actualiza la legitimación en la causa.

En este contexto es necesario precisar que en el juicio contencioso administrativo no procede la gestión oficiosa de negocios, es decir, quien promueve a nombre de otro deberá acreditar la representación que le haya sido otorgada de conformidad con el artículo 5° de la Ley del Procedimiento, así mismo, es necesario precisar que solo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan un interés legítimo de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, así como, aquellos que pretendan una sentencia que permita la realización de actividades reguladas, deberán acreditar el interés jurídico.

“Artículo 5.- *Ante el Tribunal no procede la gestión oficiosa de negocios. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada en términos de Ley, a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.*

Cuando tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en juicio. La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal.

La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad.

Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la legislación aplicable; así como por sus apoderados legales, representación que deberán acreditar al contestar la demanda.

Artículo 12.- *Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo*

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso”

En el contexto de lo anterior, resulta relevante precisar las nociones de interés jurídico y legítimo, dado que éste último al resultar en su dimensión de una protección más amplia, de acuerdo con la misma ley, los que tengan este tipo de interés pueden intervenir en el juicio contencioso administrativo.

Al respecto, la doctrina ha definido estas figuras de derecho en diversas acepciones, por lo que hace al interés jurídico, el Diccionario Jurídico Mexicano, lo define de la siguiente manera:

“Esta locución tiene dos acepciones, que son: a) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, y b) en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional”

“El derecho subjetivo derivado de la norma jurídica que permite a su titular acudir ante a la autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o de una obligación a cargo de una persona o del Estado”³

En este entendido, podemos advertir que el interés jurídico lo tiene aquella persona que sufre una afectación

³ **CASTREJÓN GARCÍA, Gabino Eduardo**, “El interés jurídico y legítimo en el sistema de impartición de justicia”, Revistas Jurídicas UNAM, México, 2012, p. 46.

real y objetivo en la esfera de sus derechos que se encuentran tutelados por la norma jurídica, así mismo, también el Poder Judicial de la Federación a través de sus diversos órganos que lo integran, han emitido criterios sobre los elementos que lo componen, los cuáles se ven sustentados a través de las tesis jurisprudenciales y aislada número 1a./J. 168/2007, 2a./J. 16/94 y VII.2o.C.33 K, de la Octava y Novena Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que **el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones**; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.” Registro digital: 170500 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 168/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Enero de 2008, página 225 Tipo: Jurisprudencia. [Lo resaltado es propio]

INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones. Registro digital: 206338 Instancia: Segunda Sala Octava Época Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 16/94 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 82, Octubre de 1994, página 17 Tipo: Jurisprudencia

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS QUE LO COMPONEN. El interés jurídico plasmado en el numeral 73, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, es considerado como uno de los presupuestos procesales para la procedencia del juicio

de garantías, y debe ser entendido bajo dos elementos: el acreditamiento y la afectación. Tales aspectos necesariamente deben conjugarse para cumplir con el presupuesto de procedencia de la causa constitucional por excelencia referida. Esto es, de faltar alguno, se está indefectiblemente en el supuesto de improcedencia descrito. Lo anterior porque es factible ostentarse titular de determinado derecho, pero éste no verse afectado por los órganos del Estado o, en su caso, estar disfrutando de ese derecho sí afectado por la autoridad y no tener el respaldo legítimo y legal sobre él, ya que en este último tópico se estaría en el caso de un interés simple. Por ello, es requisito sine qua non (sin el cual no), se reúnan ambos supuestos (ver diagrama).” Registro digital: 168895 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VII.2o.C.33 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1299 Tipo: Aislada

En este sentido, para poder demostrar ante un órgano jurisdiccional que se cuenta con un interés jurídico resulta necesario probar esa afectación real y objetiva tutelada por la norma jurídica que, mediante un acto de autoridad, causó un perjuicio dentro de su esfera jurídica, ya que no se puede demostrar el interés jurídico con base en presunciones o indicios.

Cabe señalar que la figura del interés jurídico se encuentra íntimamente relacionada con el principio de instancia de parte agraviada señalado así en el artículo 6° de la Ley de Amparo⁴ según el cual el acto que se reclame de la autoridad responsable cause un perjuicio a la persona que se estime afectada.

⁴ **Artículo 6o.** El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

De esta manera, el interés jurídico es necesario para instaurar la acción ante los órganos jurisdiccionales en contra de los actos de autoridad, que en este caso en el caso de la figura que se analiza, solamente lo tiene el titular del derecho afectado y no terceras personas, aun cuando éstas resientan de manera indirecta, mediata o inmediata alguna lesión o afectación por el acto de autoridad, por grave que éste pudiera parecer.

Entonces, el interés jurídico está en relación directa con el derecho afectado y el promovente del juicio es el que debe ser el titular de tal derecho. La protección del derecho sólo comprende bienes jurídicos reales y objetivos; por ello, las afectaciones a ese derecho deben ser igualmente susceptibles de apreciarse en forma **objetiva** para que puedan constituir un perjuicio, de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto reclamado es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera jurídica del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir no afecten real y efectivamente sus bienes legalmente amparados.

Así mismo, es dable precisar que, a partir de la reforma constitucional del seis de junio dos mil once, el sistema de impartición de justicia en México tuvo un cambio significativo con fuentes de índole internacional al derecho interno lo que conllevaba a que un acto de autoridad ya no solamente podía afectar aquella persona titular del derecho sino que también a una colectividad que sin ser los titulares podían verse afectados en sus derechos, teniendo la oportunidad de acceder a los órganos jurisdiccionales para reclamar dichos las afectaciones en su esfera jurídica.

Ante lo expuesto, resulta viable puntualizar la tesis aislada XXX.1o.1 K (10a.) de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital 2001358, en el que, si bien la Ley de Amparo aún no era reformada, atendiendo al principio de supremacía constitucional, el interés legítimo debía de comenzar a ser estudiado en el acceso e impartición de justicia, mismo criterio que señalaba lo siguiente:

“INTERÉS LEGÍTIMO. EN OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011), NO OBSTANTE QUE LA LEY DE AMPARO NO HAYA SIDO REFORMADA PARA REGLAMENTAR SU APLICACIÓN.

La Ley de Amparo no ha sido reformada para la procedencia del juicio de garantías por afectación del "interés legítimo", pues únicamente la establece por menoscabo del interés jurídico. Sin embargo, en acatamiento al principio de supremacía constitucional, contenido en el artículo 133 de la Constitución Federal (que excluye la posibilidad de que leyes de jerarquía inferior reduzcan el cumplimiento de los mandamientos supremos), debe atenderse a la disposición que sí prevé la existencia de tal figura jurídica, es decir, el artículo 107, fracción I, de la Carta Magna, pues de lo contrario, su observancia dependería indebidamente de la voluntad del legislador ordinario.” Registro digital: 2001358
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: XXX.1o.1 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1797 Tipo: Aislada

Desde luego esta figura del interés legítimo nace de la adhesión a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del medio de control constitucional, como lo es, el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.

En virtud de lo anterior, el interés legítimo puede ser definido como: *“aquel interés personal- individual o colectivo-, cualificado, actual, real y jurídicamente*

relevante, que puede traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso”⁵

Ahora bien, es de resaltar que el interés legítimo ha tenido gran relevancia en la materia administrativa, específicamente, en los juicios contenciosos administrativos, derivado a que con los actos de autoridad la norma jurídica no solamente puede afectar a una sola persona, sino que pueden verse vulneradas tanto una persona en lo individual como una colectividad.

Para robustecer lo anterior resultan aplicables los siguientes criterios sobre la comprensión del interés legítimo en el juicio contencioso administrativo, que la letra exponen:

“INTERÉS LEGÍTIMO. CONCEPTO. El gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía contencioso administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia, para lo cual es necesario que: **a) sea el titular o portador de un interés** (no derecho) como son tantos los que reconoce la Constitución o la ley; **b) se cause una lesión subjetiva;** y, **c) la anulación del acto traiga como consecuencia y se concrete, ya sea en el reconocimiento de una situación individualizada, el resarcimiento de daños y perjuicios, en un beneficio o en evitar un perjuicio, adquiriendo en estos casos, por ende, un derecho a la legalidad en el actuar de las autoridades.** En este orden de ideas, es evidente que un acto de privación, proveniente del ejercicio de una norma de acción y susceptible de incidir sobre propiedades o posesiones de uno o múltiples sujetos, por supuesto que les confiere una posición jurídica calificada para reclamar su ilegalidad, traduciéndose esta situación, entre otras más, en un supuesto del interés legítimo.” Registro digital: 186238 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.357 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1309 Tipo: Aislada. [Lo resaltado es propio]

⁵ **SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA, Olga María del Carmen**, “Interés legítimo en la nueva Ley de Amparo”, Revistas Jurídicas UNAM, 2017, pp. 250 y 251.

“INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo establecen que podrá desecharse la demanda de amparo cuando del análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos que se adjunten, aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia, siempre y cuando sea manifiesto e indudable, lo que no está limitado a determinadas causales, sino que se prevé como una posibilidad general aplicable a cualquier juicio de amparo, independientemente de la razón por la que se aprecie que un juicio es improcedente. Así, en relación con el interés legítimo a que se refieren los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, los Jueces de amparo deben realizar una determinación casuística del nivel de afectación que genere el acto reclamado y distinguir entre la existencia de la titularidad de ese interés legítimo -no simple- (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria). Por tanto, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador puede verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple; sobre lo cual, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el quejoso sea titular de un interés legítimo, debe admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se diluciden con certeza esos extremos; pero si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces podrá desechar la demanda de amparo, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable.”

Registro digital: 2014433 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 57/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1078 Tipo: Jurisprudencia.

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil

novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente **permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses.** Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, **el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.**"

Registro digital: 185377 Instancia: Segunda Sala Novena
Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 141/2002
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 241 Tipo:
Jurisprudencia. [Lo resaltado es propio]

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo **basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor**, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, **ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés**

jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."

Registro digital: 185376 Instancia: Segunda Sala Novena
Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 142/2002
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 242 Tipo:
Jurisprudencia. [Lo resaltado es propio]

"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE ACREDITA, DEBE RESPONDERSE A LAS PREGUNTAS ¿QUÉ? ¿QUIÉN? Y ¿CUÁNDO? Una persona

que válidamente plantee la impugnación constitucional de una ley en sede judicial debe hacerse tres preguntas para determinar si cuenta con interés legítimo para hacerlo: ¿Qué puede servir de parámetro de control constitucional? ¿Quién puede acudir a combatirla en sede de control judicial? y ¿Cuándo puede hacerlo? Las tres respuestas están en la Constitución. En primer lugar, el artículo 133 establece que la integridad de la Constitución es norma jurídica, la que se constituye en criterio de validez de todo acto de producción normativa, por lo que, por regla general, cualquier fragmento constitucional puede servir de parámetro de control. En segundo lugar, el artículo 103, fracción I, establece que puede acudir al juicio quien, al menos, acredite interés legítimo. Finalmente, de la interpretación sistemática de los artículos 103 y 107, se desprende que una persona puede acudir al juicio de amparo cuando su oposición a la ley adquiera una concreción real, jurídicamente relevante y cualificada en el tiempo, lo que sucede cuando resienta una afectación que no sea hipotética o conjetural, es decir, cuando acudan a alegar afectaciones contemporáneas y definitivas. Las respuestas a cada una de las preguntas identificadas -el qué, el quién y el cuándo- tienen como común denominador la preocupación constitucional de delimitar el poder de revisión judicial de las leyes conforme al principio de división de poderes, para que sólo sea activable cuando esta función sea necesaria para resolver una controversia real, que involucre la suerte de un interés con relevancia jurídica de una persona, de acuerdo a un parámetro jurídico, ya que aquellos actos o afectaciones hipotéticas o condicionadas a un acto contingente pueden ser resueltos por los poderes políticos con legitimidad democrática. Luego, la determinación de no reconocer interés legítimo a la parte quejosa para impugnar una norma legal que no le afecta en el momento actual no constituye una restricción indebida al poder de control constitucional de las leyes, sino el cumplimiento al principio de división de poderes que ordena al poder judicial." Registro digital: 2009197 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Común Tesis: 1a. CLXXXIII/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del

Una vez expuesto lo anterior, en el juicio de mérito, resulta evidente que el apelante, **no acreditó el interés jurídico en el juicio contencioso administrativo, ya que no demuestra la afectación real y objetivo en su esfera jurídica**, lo anterior es así, dado que de la documental presentada por el mismo accionante en lo principal, como lo es la boleta de infracción con número de folio 16756 no se advierte que quienes se señalan en dicho acto tengan alguna relación jurídica con el accionante, por lo tanto, resulta evidente que los afectados directamente por el acto de autoridad- boleta de infracción- son los ciudadanos ******* como conductor y ***** como propietario**, de los que en autos no se advierte su intervención en el presente juicio de nulidad.

"INTERÉS JURÍDICO. PARTES EN UN PROCEDIMIENTO. Basta con que una persona intervenga como parte en un procedimiento, para estimar que tiene interés jurídico para impugnar las resoluciones que le sean adversas." Época: Octava Época. Registro: 394813. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, ParteTCC. Materia(s): Común Tesis: 857. Página: 585.

"INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA. De conformidad con el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación es improcedente el juicio de nulidad cuando el acto administrativo impugnado no afecte el interés jurídico del demandante. Ahora bien, cuando dicho acto consiste en la multa impuesta a través de una "boleta de infracción", por supuesta violación a las leyes de tránsito terrestre, sin que se precise en ella quién es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen tanto los datos del conductor del vehículo, como los de su propietario, ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se encuentran en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza de si están obligados al pago de la multa cada uno de ellos." Registro digital: 183512 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: XXIII.2o.3 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1768 Tipo: Aislada

“INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. EL PLAZO PARA QUE EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO PROMUEVA EL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TENGA PLENO CONOCIMIENTO DE LAS BOLETAS CORRESPONDIENTES O SE HAGA SABEDOR DE ÉSTAS.

La causal de improcedencia por extemporaneidad del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, prevista en el artículo 8o., fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se sustenta en el hecho de que el particular afectado consintió la resolución o el acto administrativo, al no promover su demanda dentro del plazo que la ley establece para ese efecto. Así, por principio de seguridad jurídica, el conocimiento de ese acto o resolución que sirve de base para el cómputo del plazo, debe quedar plenamente demostrado, a fin de que se tenga la certeza del momento a partir del cual estuvo en posibilidad de impugnarse; de otra manera, no encuentra cabida la improcedencia señalada. En estas condiciones, tratándose de las infracciones de tránsito en carreteras federales, cualquier indicio o presunción, como podría ser la entrega de la boleta correspondiente al conductor del vehículo o la relación laboral que exista entre éste y el propietario, es insuficiente para estimar probado respecto del último el conocimiento de ese acto, pues la entrega de la boleta al conductor sirve de notificación exclusivamente para éste, mas no para el propietario de la unidad, cuando se trate de personas distintas. Por tanto, en esa hipótesis, el plazo para que el propietario del vehículo infraccionado promueva el juicio de nulidad, debe computarse a partir de que tenga pleno conocimiento de la boleta de infracción impugnada o se haga sabedor de ésta, en aras de salvaguardar sus derechos de defensa, audiencia y acceso a la justicia, con independencia de que la ley que rige el acto controvertido no establezca la notificación como medio para dárselo a conocer.” Época: Décima Época Registro: 2011252 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II Materia(s): Administrativa Tesis: XVI.1o.A. J/26 (10a.) Página: 1668

“DEMANDA DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO PARA INTERPONERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL ACTOR PAGÓ LA MULTA IMPUGNADA, AUNQUE NO SE LE HAYA NOTIFICADO O DESCONOZCA EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA. El artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco dispone que el plazo

para la presentación de la demanda ante la Sala competente del Tribunal de Justicia Administrativa local es de treinta días, el cual se computará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada, o al en que se haya tenido conocimiento de éstos. Por su parte, el numeral 36, fracción IV, de la propia legislación establece que el actor debe adjuntar a su demanda la constancia de notificación del acto que impugne, excepto cuando declare, bajo protesta de decir verdad, que no la recibió. En tanto que el artículo 38 de ese ordenamiento le da el derecho de ampliar la demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a su contestación, cuando sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito o considere que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente. Acorde con lo anterior, si el demandante impugna una multa que no le ha sido notificada por la autoridad que la emitió o desconozca el documento en el que consta y manifiesta que se enteró de su existencia el día que la pagó, el plazo para promover el juicio debe computarse a partir del día siguiente al en que realizó esa liquidación, porque ésta es la constancia de que conoció de la existencia del acto controvertido, lo que hace posible su impugnación; además, en el curso del procedimiento contencioso administrativo el demandante puede actuar en defensa de sus intereses, ya sea que solicite las constancias que se estimen pertinentes o amplíe su demanda, y si llegara a demostrarse que el acto impugnado no cumplió con los elementos o requisitos necesarios, obtendrá su anulación.” Época: Décima Época Registro: 2018301 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h Materia(s): (Administrativa) Tesis: III.7o.A. J/1 (10a.)

En virtud de lo anterior, se advierte la falta de interés jurídico por parte del demandante para acudir al juicio contencioso administrativo, debido a que no demostró que la boleta de infracción fuera dirigida directamente a su persona como conductor o propietario o se afectaran sus derechos de manera indirecta, ya que como se advierte de las jurisprudencias anteriormente citadas el propietario del vehículo puede acudir a la interposición del juicio contencioso administrativo a partir de que efectuó el pago, no obstante que los que cuentan con el interés jurídico para acudir al juicio de nulidad son los que aparecen en la boleta de infracción como conductor o propietario.

Si bien es cierto, que el propio accionante para acreditar ese interés jurídico como propietario del vehículo presenta en su escrito inicial de demanda señaló lo siguiente:

“VI.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO LOS SIGUIENTES HECHOS QUE DAN MOTIVO A LA DEMANDA:

1.- Soy propietario del bien mueble que se detalla en la resolución que se impugna” [Véase a foja 2, vuelta, de autos del expediente principal]

Además, como pruebas de su intención aporta una tarjeta de circulación y una factura con las cuáles pretende acreditar la propiedad del vehículo, mismas que fueron exhibidas en copias simples, las cuáles no generan convicción de que el acto reclamado afecte real y directamente los derechos del accionante, es decir, no acredita su interés jurídico, es por esta razón que para acreditar la propiedad de un bien mueble como es el caso, tuvieron que haberse presentado los documentos originales o debidamente certificados que así lo amparen, o medios de convicción administrados que advirtieran de manera fehaciente la propiedad del vehículo a cargo del demandante, lo que no aconteció en el asunto de mérito, resultando aplicable a lo anterior las tesis jurisprudenciales número:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro

elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso." Registro digital: 196457 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 21/98 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 213 Tipo: Jurisprudencia

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las **copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador.** Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las **copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar.** La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer." Época: Octava Época. Registro: 394149. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia.** Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 193. Página: 132

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALORACIÓN DE LAS. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas simples no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidas dentro de los medios de prueba a que se refiere la fracción VII del artículo 93 del aludido ordenamiento adjetivo. En consecuencia para determinar su valor probatorio debe aplicarse el diverso 217 de la misma codificación legal y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados; y así, de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial, con independencia de que no hayan sido objetadas." **Registro digital:** 208988 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Octava**

Época **Materia(s):** Común **Tesis:** VI.2o. J/354
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Núm. 86-1, Febrero de 1995, página 46
Tipo: Jurisprudencia

Lo anterior es así, debido a que la tarjeta de circulación si bien es un documento oficial expedido por autoridades administrativas competentes, no da la certeza de que los datos asentados en dicha tarjeta sean los realmente actualizados, dado que la propiedad de los vehículos puede ser transferida a otra persona, sin que se actualicen dichos datos ante las autoridades administrativas, para una mejor ejemplificación de lo expuesto se cita el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde resolvió la contradicción de tesis 153/2006-PS, que a la letra cita en el aspecto total que se analiza:

"(...) La tarjeta de circulación vehicular es el documento oficial expedido por las autoridades administrativas correspondientes, mediante el cual se identifica el vehículo automotriz ahí descrito, con la finalidad de llevar a cabo el control de los vehículos que circulan en el lugar donde sea expedido.

Dicho documento señala los datos característicos del vehículo automotriz, como lo son: nombre del propietario; domicilio del propietario; placas de matrícula de circulación; modelo, tipo y clase de vehículo; marca, número de serie y número de motor; capacidad y uso; fecha de expedición; denominación y logotipo de la dependencia gubernamental que la expide; códigos de clasificación del vehículo y su respectiva interpretación, entre otros, lo cual dependerá de la regulación específica de cada entidad federativa.

No obstante, es importante señalar que la tarjeta de circulación vehicular al contener los datos relativos al propietario del vehículo automotriz ahí descrito, sólo establece una presunción respecto de la propiedad del bien, la cual deriva del principio consistente en que el poseedor de un bien es el propietario del mismo (posesión originaria). Esta presunción también se establece en el

segundo párrafo del artículo 1o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, que dice:

"Artículo 1o. Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta ley, las personas físicas y las morales tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere la misma.

"Para los efectos de esta ley, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo."

Sin embargo, este documento no acredita por sí mismo que quien aparece como propietario en él en verdad lo sea, **puesto que la propiedad del vehículo puede haberse transmitido de cualquier forma sin que se haya hecho la actualización correspondiente de los datos de la tarjeta de circulación ante la autoridad administrativa correspondiente**, lo cual no afecta en cuanto al permiso de circulación que contiene esa tarjeta, pues no es requisito indispensable para permitir la circulación del vehículo que quien lo usa sea su legítimo propietario.

Consecuentemente, no debe perderse de vista que la tarjeta de circulación vehicular es sólo el documento que permite la identificación del vehículo automotriz referido en la misma, como ya se dijo, esto es, el documento que precisa cuáles son las características de la unidad que tiene el permiso para circular, mas no el que acredita plenamente quién es su propietario.

Lo anterior no significa que se le reste valor probatorio a la tarjeta de circulación como prueba documental, pues si bien puede considerarse que es una prueba plena al ser expedida por la autoridad competente, no significa que tenga el alcance y eficacia probatorias para demostrar fehacientemente el derecho de propiedad respecto del vehículo cuyos datos aparecen en la misma. Esto es, a pesar de ser una prueba que tiene valor probatorio pleno, no tiene el alcance probatorio para acreditar la propiedad del vehículo automotriz referido en la misma.

Por lo tanto, debido a lo anteriormente expuesto, aún y en el caso que el demandante hubiera aportado en original o copia certificada la tarjeta de circulación, no sería el documento idóneo para acreditar la propiedad del vehículo, y en consecuencia tampoco se acreditaría el interés jurídico en el juicio contencioso administrativo, resultando aplicable la jurisprudencia número 1a./J. 61/2007 de la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la letra cita:

“TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR. NO ES UN DOCUMENTO IDÓNEO, POR SÍ MISMO, PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTRIZ A QUE SE REFIERE. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversas tesis que el interés jurídico en el juicio de amparo debe acreditarse fehacientemente y no inferirse con base en presunciones. El interés jurídico está directamente vinculado con el derecho que se dice vulnerado por el acto de autoridad, por lo cual, cuando se acude al juicio de amparo reclamando el acto consistente en el embargo trabado sobre un vehículo automotriz por afectar el derecho de propiedad del quejoso, debe demostrarse que el quejoso es titular de tal derecho a fin de demostrar el interés jurídico en el juicio de amparo. Ahora bien, la tarjeta de circulación vehicular sólo permite la identificación del vehículo automotriz referido en ella, es decir, su alcance probatorio se limita a comprobar que el vehículo que describe cuenta con el permiso de circulación respectivo; de ahí que dicha tarjeta, por sí misma, no sea un documento idóneo para acreditar la propiedad del vehículo, pues sólo establece una presunción respecto de ese derecho y, como se ha dicho, el interés jurídico debe acreditarse fehacientemente y no con base en presunciones.” Registro digital: 171897 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 61/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 175 Tipo: Jurisprudencia

Así mismo, si bien es de resaltarse que de autos se puede advertir un **ticket de pago** en la Institución Bancaria ***** de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte a las diez horas con cuarenta y cuatro minutos por la cantidad de cincuenta y tres mil doscientos catorce pesos en moneda nacional en un solo cargo mediante aprobación número *****-visible a foja 029 de autos del expediente principal- los datos ahí reflejados no prueban que ***** , es quien haya ejercido el pago en su calidad de propietario a través de los documentos idóneos como lo es la factura en original, es decir, con dicho pago no se demuestra su calidad de propietario ni mucho menos

que dicha persona ejerció el pago respectivo; lo mismo sucede con el **oficio de liberación de vehículo sin remolque** expedido por la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el cual se hace constar la entrega del vehículo a *********, hoy apelante, con dicho oficio no acredita su interés jurídico, ya que como bien se advierte al inicio del presente oficio: *“En virtud de haber cumplido con los requisitos señalados por esta Coordinación (...)”* solamente cumplió con ciertos requisitos, pero no se advierte del oficio que haya acreditado la propiedad del vehículo, mismos que pudieron haber sido cumplidos por otra persona ajena a los que aparecen en la boleta de infracción, como es el caso.

Ahora bien, como se señaló líneas atrás el artículo 12 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como, derivado de la reforma constitucional de junio de dos mil once (2011), en ocasiones no es necesario esa afectación directa en la esfera jurídica del gobernado, sino que indirectamente cuando se vean menoscabados sus derechos cuentan con la facultad de acudir a la instancia jurisdiccional en contra de los actos del poder público.

Si bien es correcto lo anteriormente expuesto, también lo es, que, para advertir el interés legítimo, resulta necesario acreditar precisamente ese interés cualificado, donde puedan verse afectados sus derechos por los actos de autoridad, circunstancia que tampoco quedó demostrada en el juicio de nulidad por el accionante en lo principal.

Lo anterior es así ya que de las constancias que obran en autos tampoco se advierte un interés legítimo del

accionante para intervenir en el juicio contencioso administrativo, en virtud de que no se señala como el acto de autoridad afectó indirectamente sus intereses, porque los hechos de origen a la acción de nulidad van dirigidos a otras personas distintas al demandante y la propiedad del vehículo no quedó debidamente acreditada a nombre del accionante.

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente. Registro digital: 2019456 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario

“INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. De la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo se obtiene que el quejoso es quien aduce ser titular de algún derecho subjetivo o interés legítimo (individual o colectivo) y, a su vez, plantea que alguna norma de observancia general, acto u omisión conculca algún derecho fundamental tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los instrumentos internacionales suscritos por México en la materia, a condición de que se trate, desde luego, de alguna afectación real y actual en su esfera jurídica, sea de manera directa o indirecta con motivo de su especial situación frente al orden jurídico. Ahora, el concepto de interés legítimo, como medida para acceder al juicio de amparo (tanto en lo individual como en lo colectivo), se satisface cuando el quejoso alega ser titular de algún derecho subjetivo (en sentido amplio) y reclama normas, actos u omisiones autoritarios que afectan a su esfera jurídica, directa o indirectamente. Es decir, para justificar el interés legítimo tratándose del reclamo de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales jurisdiccionales, no se requiere del acreditamiento de alguna afectación personal y directa (lo cual se conoce tradicionalmente como interés jurídico), sino que basta con cierta afectación real y actual, aun de manera indirecta, según la situación especial del gobernado frente al orden jurídico. Sin embargo ¿cuál es la razón por la cual el surtimiento del interés legítimo (tratándose de la impugnación de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales) se requiere acreditar, necesariamente, que la materia reclamada produzca alguna afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso? La razón estriba en que, por un lado, el juicio de amparo es improcedente contra actos inexistentes, futuros o de realización incierta y, por otro, porque aunque exista la norma, acto u omisión materia del reclamo, **no basta con tener un interés simple para acudir al amparo, por ser condición necesaria demostrar, objetivamente, alguna afectación real y actual (no futura o de realización incierta) en la esfera jurídica del quejoso, en tanto que si no es cierta, real y actual, el examen de constitucionalidad versaría sobre un análisis abstracto de constitucionalidad que es ajeno al objeto y fin del amparo, porque en éste se requiere acreditar, forzosamente, la afectación jurídica en función de la existencia de la materia reclamada, a causa de la cual se plantee el perjuicio cierto, real y actual en la esfera de derecho.** En efecto, para la procedencia del juicio de amparo, el interés simple o jurídicamente irrelevante es el que se puede tener acerca de lo dispuesto en alguna norma, actuación u omisión reclamable en amparo, pero que en realidad no afecta a la esfera jurídica o alguna

situación especial del particular frente al orden jurídico cuestionado. De ahí que contra normas, actos u omisiones que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el interés legítimo para la procedencia del juicio de amparo, si bien no exige la existencia de algún agravio personal y directo, sí es condición el acreditamiento de cierta afectación real y actual en la esfera jurídica de quien lo promueve, aunque sea indirecta." Registro digital: 2012855 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: II.1o.23 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 2942 Tipo: Aislada. [Lo resaltado es propio]

Derivado de los razonamientos expuestos con anterioridad, con base en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y a los diversos criterios enunciados en la presente resolución, la demandante no acreditó el interés jurídico ni legítimo para acudir a demandar la nulidad de la boleta de infracción 16756 de fecha trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020) materializada al ciudadano ********* en su carácter de **conductor**, y a ********* en su carácter de **propietario**, ya que en autos no se advierte la intervención de ambas personas en el juicio contencioso administrativo, ni la relación del accionante con los enunciados en la boleta de infracción, ni de qué manera se afectaron de manera fehaciente, real y objetiva los intereses jurídicos del demandante.

Por último, es dable precisar que para poder obtener una sentencia favorable a los intereses es necesario acreditar la legitimación activa en la causa con la que se cuenta para ejercitar un derecho que le corresponde, en este caso, tampoco cuenta el demandante con una legitimación, ya que, no acude en representación de los

intereses de alguna de las personas que sufrieron una afectación en su esfera jurídica, quienes tendrían el interés jurídico de acudir al juicio de nulidad.

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.” Registro digital: 169857 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.11o.C. J/12 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2066 Tipo: Jurisprudencia

“INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO. SU DISTINCIÓN. En términos del artículo 4o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, el juicio de garantías sólo puede promoverse por la parte a quien perjudica el acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponde a una causa criminal o por medio de un pariente o persona extraña en los casos en que la propia ley lo permita expresamente, y sólo puede seguirse por el agraviado, su representante legal o su defensor. Esta previsión normativa, contenida en el capítulo II del título primero del libro primero de la propia ley denominado "De la capacidad y personalidad", atiende a un tema de legitimación en el proceso, precisando con detalle quién puede válidamente suscribir la demanda de garantías y quién, a su vez, puede proseguir el juicio relativo. Así, esta condición guarda estrecha vinculación con la fracción V del artículo 73 de la mencionada legislación, inserta en el capítulo de improcedencia del juicio (con la cual incluso se le confunde frecuentemente), que exige la existencia de un interés jurídico del quejoso como objeto directo de protección constitucional, esto es, se trata del derecho subjetivo que asiste a un gobernado que resulta afectado con el acto reclamado; en otras palabras, el interés jurídico constituye la prerrogativa legal que el orden normativo confiere a sus destinatarios y que se traduce en un deber de respeto a cargo de la autoridad, la cual sólo puede afectarlo cumpliendo las condiciones que la Constitución Federal establece para tales efectos, de tal

forma que ese poder de exigencia otorgado a los afectados se hace efectivo a través del juicio de amparo, instituido precisamente para salvaguardar las garantías individuales, pero siempre condicionado a que sea el orden normativo el que conceda dicha prerrogativa a su titular, porque de no existir ese respaldo legal, se carece entonces de interés jurídico y, por tanto, de derecho alguno que preservar con el fallo constitucional. Por tanto, aunque en la Ley de Amparo están estrecha y necesariamente vinculadas entre sí dichas figuras (legitimación e interés jurídico), gozan de individualidad y, por lo mismo, son perfectamente distinguibles una de otra, concretándose en la realidad jurídica en dos únicos supuestos posibles: **el primero, que surge cuando la legitimación y el interés jurídico concurren en un mismo individuo, lo cual produce que el agraviado, titular de garantías, acuda al juicio suscribiendo el escrito de demanda por su propio derecho; el segundo se materializa en los restantes casos descritos en el indicado artículo 4o., esto es, uno es el sujeto que suscribe la demanda por ser quien tiene la legitimación para hacerlo (apoderado, representante, defensor) y otro, es el titular del interés jurídico afectado con el acto de autoridad (persona moral, procesado, menor de edad, etcétera)."**

Registro digital: 166405 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.7o.A.129 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 3144 Tipo: Aislada. [Lo resaltado es propio]

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INATENDIBLES AQUELLOS QUE COMBATEN CONSIDERACIONES O DETERMINACIONES QUE NO LE CAUSAN PERJUICIO AL QUEJOSO. El ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien le afecte la norma general o el acto reclamado, en términos de la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo. Por tanto, la noción de perjuicio para que aquélla proceda, presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional federal demandando el cese de esa violación. Dicha prerrogativa, protegida por el ordenamiento legal objetivo, es lo que constituye el interés legítimo que la invocada legislación considera para la procedencia del juicio correspondiente. Sin embargo, aun cuando se tenga tal interés para impugnar un acto de autoridad (por ejemplo, una sentencia, resolución, laudo, etcétera), no procede en todos los casos, ya que si los conceptos de violación mediante los cuales pretenden impugnarse razonamientos o

determinaciones que, aunque expresadas en ese tipo de actuaciones, resultan favorables al quejoso, deben considerarse inatendibles, pues si bien es cierto que el tener ese interés legítima, en principio, la promoción del amparo a fin de obtener la protección de la Justicia de la Unión, en el cual deben manifestarse los motivos de disenso que evidencien la ilegalidad del acto reclamado, también lo es que deben centrarse o dirigirse por cuanto al aspecto en que perjudique al inconforme y no en el que le beneficie, ya que las posibles infracciones que no le irroguen agravio no pueden fundar una impugnación.”

Registro digital: 2012611 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: XVII.1o.C.T. J/10 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2380 Tipo: Jurisprudencia.

En este contexto, es indudable que no se tiene por acreditado el interés jurídico, por consiguiente, la legitimación en la causa en el presente juicio contencioso administrativo, en consecuencia, los agravios expresados por el apelante resultan insuficientes para modificar o revocar la sentencia apelada por los razonamientos ya vertidos en la presente consideración, por lo tanto, se **CONFIRMA** la sentencia impugnada **por otros motivos**, como lo fueron los ya expresados en la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atento a lo dispuesto por los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PUNTO RESOLUTIVO:

ÚNICO: Se **CONFIRMA por otros motivos** la sentencia definitiva impugnada en el recurso de apelación cuyo toca se precisa al rubro, de fecha seis (06) de abril de dos

mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente de origen al rubro indicado, por las razones, motivos y fundamentos expresados en esta sentencia. -----

NOTIFÍQUESE conforme a derecho, con testimonio de esta resolución; publíquese, anótese en el libro de gobierno y en la estadística de este tribunal, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad archívese este toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG, SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY, MARÍA YOLANDA CORTES FLORES, ALFONSO GARCÍA SALINAS y JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ, ante la Licenciada IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. -----

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

MARÍA YOLANDA CORTES FLORES
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ***** CORRESPONDIENTE AL TOCA RA/SFA/041/2021 DERIVADO DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CLAVE ALFANUMÉRICA FA/168/2020 RADICADO ANTE LA PRIMERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.